nos derecho para reclamar dicha facultad. Los abades exentos ó no exentos, los provinciales, visitadores y generales de órdenes, no pueden conceder ninguna *indulgencia*, á no ser que hayan obtenido al efecto un indulto apostólico que se lo permita, obrando entonces como delegados.

Los simples presbíteros, cualesquiera que sean, los párrocos, los arcedianos y penitenciarios no pueden tampoco conceder ninguna, si no es en virtud de una delegacion especial: se exceptúa el penitenciario mayor del Papa, que por su dignidad y sin nueva concesion puede conceder cien dias; pero no siendo su título mas que de derecho eclesiástico, no obra tampoco mas que como delegado (1).

§ II. DIVISION DE LAS INDULGENCIAS.

1° La *indulgencia* se divide en plenaria y parcial. La primera perdona toda la pena temporal que merece el pecado: se la llama algunas veces en las bulas de los soberanos pontífices, muy plenaria ó plenarísima, no porque sea mayor ó menor en sí misma, sino á causa de los privilegios que la están anejos, como dar facultad al confesor para absolver de casos ó censuras reservadas á la Santa Sede, de dispensar la irregularidad, conmutar los votos, etc.

La *indulgencia* parcial es la que perdona una parte solamente, mayor ó menor, de la pena temporal que merece el pecado; por ejemplo, cuarenta, cien dias; siete, diez años, etc. Un decreto de la congregacion de las *indulgencias*, de 17 de marzo de 1678, condena como falsas ó apócrifas las *indulgencias* de diez, quince, veinte mil ó mas años. Benedicto XIV (2) y todos los mejores teólogos y canonistas que le precedieron y le han seguido, dicen que en general las *indulgencias* concedidas por *millares* de años son puras ficciones, y no deben atribuirse á la Santa Sede. Este ilustre Pontífice cita en el mismo lugar el testimonio del sabio distinguido el venerable Tomasi, beatificado en 1803, quien asegura que los pontífices romanos solo conceden por lo comun *indulgencias* de corto número de años, y le elogia porque mira como increibles y absolutamente improbables las de *millares* de años.

2° La *indulgencia* se divide en temporal y perpetua. La temporal es la que se concede solamente por tiempo determinado y concluye pasado este. La perpetua, por el contrario, dura hasta que se revoque de un modo positivo.

3° Se divide tambien la *indulgencia* en local, real y personal. La *indulgencia* local es la que está unida á los lugares, por ejemplo, á tal ó cual iglesia, capilla, altar, etc.; de tal modo que, para ganarla, es preciso visitar aquel lugar y ejecutar las condiciones que exigen los términos de la concesion. La *indulgencia* real es la que va unida á ciertos objetos portátiles, como cruces pequeñas, rosarios, medallas, etc.; si no fuesen portátiles, la *indulgencia* seria local. La *indulgencia* personal es la que está agregada directamente á una ó varias personas: tales son las concedidas á las cofradías, cuyos miembros pueden gozarlas en cualquiera parte que se hallen, haciendo lo que para ello se prescribe.

Dice *Le Pelletier* que no se conceden breves de *indulgencia* perpetua mas que á las órdenes religiosas, cofradías ó comunidades, y que ni aun se dispensan de otro modo á las cofradias; aunque aquellas que obtienen para las cuarenta horas y los altares privilegiados pueden ser de siete años. La experiencia nos enseña que no es invariable la regla que propone este autor.

Se han dado dos reglas de cancelaría sobre la forma de expedir las concesiones de *indulgencias* por el Papa. La primera es la cincuenta y tres *de Clausulis ponendis in litteris indulgentiarum*. Dispone que la *indulgencia* concedida á una iglesia á quien el Papa haya ya concedido otra, y de que no se haya hecho mencion en la súplica, sea nula y de ningun valor: *Item, voluit quod in litteris indulgentiarum ponatur, quod si ecclesiæ, vel capellæ, vel alias, aliqua indulgentia fuerit per ipsum concessa, de qua inibi specialis mentio facta non sit, hujusmodi litteræ nullæ sint*. De esta regla es de donde se ha formado la siguiente cláusula, que nunca deja de ponerse en esta clase de concesiones: *Volumus autem ut, si alias Christi fidelibus dictam ecclesiam visitantibus, aliquam aliam indulgentiam perpetuo vel ad tempus nondum elapsum duraturam concesserimus, præsentes nullæ sint*, etc.

La otra regla que es la cincuenta y cuatro, *de Indulgentiis concessis ad instar*, exige que se especifique en las letras la naturaleza de las nuevas *indulgencias* que se conceden, sin contentarse con expresar que se conceden como otras precedentes: *Ad instar, ne sic papa decipiatur, ut in c. 1, de Constit. in 6°. Item voluit. D. N. quod litteræ super indulgentiam non expediantur ad instar, nisi specificentur*.

Cuando se presentan al obispo *indulgencias* obtenidas en Roma, para que las apruebe y permita que se publiquen, dice el prelado: Vistas por Nos las presentes letras apostólicas de *indulgencias* perpetuas, permitimos que se publiquen en las iglesias de nuestra ciudad episcopal y de nuestra diócesis. Dado en, etc. Este *visa* es absolutamente necesario para la publicacion de las *indulgencias* de Roma. San Francisco de Sales (3) despachó con atencion, pero con firmeza, á un eclesiástico que no traia el título original de las *indulgencias* que queria publicar en su diócesis con derecho de cuestacion y limosna en favor de una casa religiosa, cuyas virtudes y privilegios eran de todos conocidos.

(1) Bouvier, Tratado de las indulgencias, parte I, cap. 2, art. 2.
(2) De Synodo diœcesana, lib. 13, c. 18, n. 8.
(3) Carta 32.

En cuanto á las *indulgencias* del jubileo, véase JUBILEO.

INDULTO. Es una gracia que concede el Papa por medio de bulas á cualquiera corporacion, comunidad ó persona distinguida, por un privilegio particular, para hacer ú obtener alguna cosa contra la disposicion del derecho comun. *Pontificaria gratia indultum, a verbo indulgere*.

Asi es que el Papa concede á los obispos, por un *indulto* particular, el privilegio de dispensar ciertos impedimentos de matrimonio, ó hacerlo en tales ó cuales circunstancias; el de celebrar órdenes *extra tempora*, etc.

Cuando un obispo obtiene de Roma un *indulto* para poder conceder ciertas dispensas, debe renovarle ordinariamente cada cuatro ó cinco años, y es preciso apreciar y seguir literalmente todas las formalidades que en él se prescriben, porque en virtud de un *indulto* no puede hacerse mas que lo que se concede, y ni aun esto, si no se llenan las condiciones que exige. Cuando un obispo dispensa una cosa en virtud de *indulto*, no pueden dispensarla sus vicarios generales, porque el *indulto* está unido á la persona del obispo y no á su silla, y ademas, que siendo el obispo con respecto á esto, un delegado del Papa, no puede subdelegar.

No hablaremos aquí de los *indultos* que el Papa habia concedido en otro tiempo á los reyes de Francia y á los cardenales, para la colacion de beneficios, porque ya no estan en uso. Durand de Maillane, en su *Diccionario de derecho canónico*, habla muy extensamente de ellos.

El *indulto* del parlamento de Paris, del que se hallan vestigios desde el año 1303, en tiempo de Bonifacio VIII y de Felipe el Hermoso, pero cuyo establecimiento mas positivo se fija en una bula de Eugenio IV, de 1434, era una gracia, por la que el Papa permitia al rey designar á un colador quien mejor le pareciere, un consejero ú otro oficial del parlamento, al que estaba obligado á conferir un beneficio. Todos los oficiales podian ejercer este derecho solamente una vez en la vida, y cada colador no podia hacerlo mas que otra en toda la suya, ó una vez durante la del rey. Si el oficial era clérigo, y si estaban la mayor parte en el principio de la concesion del *indulto*, podia nombrarle él mismo: si era lego, podia designar á otra persona capaz para que la nombrase el rey. El *indulto* se extendia á los beneficios regulares, lo mismo que á los seculares; asi que con respecto á estos, se obligaba siempre á los oficiales á que nombraran á otras personas y aun á religiosos; lo cual daba lugar en algunos casos á confidencias ó pactos ilícitos.

El despojo de los bienes eclesiásticos y por consiguiente la supresion de los beneficios, nos dispensa el decir que esta especie de *indulto* no tiene ya aplicacion.

No podemos menos de dar razon en este lugar del *indulto* que conceden nuestros monarcas todos los años en el Viernes Santo, en memoria de la caridad de aquel que desde la cruz perdonó á sus enemigos. El *indulto anual del Viernes Santo* lo concede el rey todos los años en este dia, al tiempo de la adoracion de la cruz, á dos reos de la cárcel de corte y á uno de cada capital donde hay audiencia. Para la concesion de este *indulto* se pide por el ministerio de Gracia y Justicia al principio de cada año á los regentes de las audiencias una causa original de homicidio, en que no haya interesado que pida, ni medie alevosía, robo ú otro de aquellos crímenes feos y enormes que por sus circunstancias son indignos de perdon, y en cuyo castigo se interesa sumamente la vindicta pública. En vista de esta órden cada audiencia examina las causas y elige una, que con su informe y el extracto del relator envia original al ministerio. Llegado el dia de Viernes Santo dos capellanes de honor presentan al rey en una bandeja todas las dichas causas reunidas con los memoriales de los reos; y al tiempo de adorar Su Majestad la santa cruz pone su real mano sobre las causas, diciendo: YO OS PERDONO, PORQUE DIOS ME PERDONE. Hecha esta ceremonia se extiende y remite el *indulto* á los respectivos tribunales en cuyas cárceles se hallan los reos perdonados, y en su virtud se les pone en libertad. *Ley 2 y Nota 1, tit. 42, lib. 12 Nov. Recop. y la práctica* (1).

INFALIBILIDAD. La *infalibilidad* es el privilegio de no poder engañarse, ni engañar á los demas al enseñarles.

El sentido de la palabra *infalibilidad*, con respecto á la Iglesia, es que en virtud del poder que ha recibido de Jesucristo para examinar y decidir todas las cuestiones que atañen á la fé y las costumbres de un modo cierto é indudable, no puede engañarse ni engañarnos.

Esta *infalibilidad* de la Iglesia está apoyada en la sagrada Escritura. Jesucristo la prometió la asistencia de su espíritu divino hasta el fin de los siglos: *Et ecce vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi* (2). *Tu es Petrus et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam, et portæ inferi non prævalebunt adversus eam* (3).

Estas solemnes promesas que Jesucristo hizo entonces á la Iglesia en la persona de aquellos que ordenó como sus pastores, hacen ver que la Iglesia debe subsistir siempre: que las puertas del infierno, esto es, todos los esfuerzos del demonio no podrán derribarla ni hacerla caer en el error: que Jesucristo debe asistirla siempre con su divino espíritu y no la abandonará jamás: *Omnibus diebus usque ad consummationem sæculi*. De manera que las promesas del Salvador no se

(1) Escriche, Dicc. de Jurisp. y Legislacion.
(2) Math. c. XXVIII.
(3) Ibid. c. XVI.

dirigian solamente á los apóstoles, sino tambien á sus sucesores en el ministerio hasta la consumacion de los siglos.

Para juzgar la Iglesia de una doctrina, es decir, para decidir si es católica ó herética, se sirve de dos reglas que son el fundamento indestructible de la fé, á saber: la Escritura y la Tradicion. 1° La Escritura, porque contiene la palabra de Dios escrita, esto es, lo que Dios quiso que escriban los profetas, apóstoles y evangelistas. 2° La Tradicion, porque es la que nos ha conservado la palabra de Dios no escrita, esto es, lo que los apóstoles, despues de haberlo oido de boca de Jesucristo ó sabido por inspiracion del Espíritu Santo, enseñaron á sus discípulos de viva voz, para servir á la instruccion de la Iglesia, bien sea sobre el dogma, bien acerca de la disciplina, y á fin de que estas verdades llegasen hasta nosotros por una continuacion de doctrina transmitida de pastores en pastores.

Pero estos dos fundamentos no son regla de la fé de los fieles, sino cuando la Iglesia los explica, porque los fieles, como particulares, no han recibido el don de explicar infaliblemente la Escritura sagrada; y como todo lo que Jesucristo ó el Espíritu Santo reveló á los apóstoles acerca de los misterios, no se ha escrito en los libros canónicos, es preciso recurrir á la tradicion: hé aquí por qué San Pablo decia á los Tesalonicenses: *Tenete traditiones quas didicistis, sive per sermonem, sive per epistolam nostram* (1). La Iglesia ha condenado á la mayor parte de los hereges con sola la autoridad de la tradicion; porque cuando han atacado un dogma se les ha condenado como innovadores, solo porque la Iglesia creia ya lo contrario.

En virtud de esta *infalibilidad*, la Igleaia no puede enseñar una doctrina por boca de todos sus obispos reunidos con el Papa, sin que esta doctrina sea verdadera, porque Dios la asiste con su espíritu, para distinguir la verdad del error; pero al mismo tiempo consulta la Iglesia á la tradicion para hacer esta distincion.

Del mismo modo que la Providencia divina vela para que la certeza moral no sufra detrimento alguno en la vida ordinaria (dice Bergier), y dirige á los hombres con una plena seguridad en la sociedad que de otro modo no podria existir, así el Espíritu Santo, con su auxilio especial, vela sobre la Iglesia esparcida ó reunida, para impedir que la certidumbre de la fé no reciba daño alguno y permanezca invariable en medio de las tempestades que excitan las pasiones de los hombres. Tal es el sentido de la fórmula tantas veces repetida por los Padres del Concilio de Trento: *El Santo Concilio reunido legítimamente bajo la direccion del Espíritu Santo.*

En cuanto á la *infalibilidad* del Papa, véase PAPA.

(1) II ad Thess., cap. 11.

INFAMES. En general son todos aquellos que están notados con alguna infamia. Débese pues saber lo que es la infamia y los que hacen incurrir en ella, para conocer los *infames*. Véase el siguiente artículo.

INFAMIA. Es la pérdida del honor y de la reputacion: *Infamia famæ existimationisque ac pudoris labem et maculam significat.* Segun las leyes de Partida, es « el descrédito, abominacion ó mala fama en que cae alguno por su mal obrar » (2). En el sentido de esta definicion se dice indiferentemente: *Irregularis ex infamia* ó *ex defectu bonæ famæ.*

§ I. NATURALEZA DE LA INFAMIA.

Hay dos especies de *infamia*: una de hecho y otra de derecho. La *infamia* de hecho es la que se contrae, independientemente de las disposiciones del derecho, por la notoriedad pública de ciertos crímenes enormes que uno ha cometido. La *infamia* de derecho, por el contrario, es la que resulta de un juicio de condenacion por algun crímen, ó de la disposicion de una ley. Esta division está aprobada por estas palabras: *Si proposita crimina ordine judiciario comprobata vel alias notoria non fuerint. Cap. Quæsitum, de Temp. ordin.*

Nadie puede ser infamado de derecho y de hecho respecto á las órdenes, sino en razon de sus crímenes atroces, ó de la pena con que haya sido castigado, si es infamante, como los azotes, el poner á la vergüenza, las galeras y el destierro; y en Francia, ninguno está infamado de derecho por causa de crímen, ni irregular, si no está declarado criminal por una sentencia, ó por lo menos decretado su arresto en virtud de un delito.

La *infamia* de hecho se funda solamente en la mala opinion que uno adquiere en el ánimo de los hombres buenos y honrados, para los que las malas acciones de una persona le han hecho perder la estimacion que con ellos podia tener, haciéndoles concebir contra él sentimientos desventajosos. Esta es la razon por que si los crímenes, aunque enormes, no son públicos y notorios, no habrá *infamia* alguna de hecho, puesto que la persona que fuese delincuente no seria desacreditada ni difamada su reputacion, no pudiendo habérsela quitado por delitos que permanecerian secretos y ocultos: lo cual no impediria que pudiese ser infame de derecho, estando convencido en justicia de estos crímenes.

Una y otra *infamia* hacen á un hombre irregular para las órdenes y beneficios, como puede probarse por el cánon *qui in aliquo*, dist. 51, por el capítulo *Omnipotens, de Accusat.*, y por el cánon *Infames, caus.* 6, *qu.* 1, *c.* 17: *Infames eas personas dicimus, quæ pro aliqua culpa notantur infamia, id est, omnes quos ecclesiasticæ vel sæculi leges pronuntiant, hi omnes... nec ad sacros gradus debent provehi.*

(2) Prœm. y ley 1, tit. 6, parte 7.

Por este cánon se ve que las leyes civiles que pronuncian la pena de *infamia*, no necesitan una aceptacion particular de la Iglesia para tener su efecto, y producir la irregularidad; porque es una máxima que todos los pecados que hacen infame segun el derecho civil, lo verifican tambien segun el canónico: *Omnes vero infames esse dicimus quos leges sæculi infames appellant*: *c.* 2, *caus.* 6, *qu.* 1. Pero hay muchos pecados que segun el derecho canónico hacen infame, y no segun el derecho civil. Los signos generales por los que se juzga que los pecados hacen infame segun el derecho canónico, son:

1° Si son capitales ó dignos de muerte. *Can.* 16, 6, *qu.* 1.

2° Si se castigan con excomunion mayor, *ipso facto*; *C.* 11, *de Hæret.* § *Credentes.*

3° Si excluyen de poder acusar y ser testigo: *C.* 9, 3, *qu.* 5, *cap.* 54, 56, *de Testibus.*

4° En fin si hacen irregulares: *C.* 26, *qu.* 1. De todos los que se han hecho dignos de estas penas, no podemos menos de formarnos una opinion mala y desfavorable.

En cuanto á la *infamia* de derecho, se juzga haber incurrido en ella por la condenacion á una pena infamante: así que el derecho canónico no tiene mas pena infamante que la deposicion verbal ó real y la excomunion mayor. Segun el derecho civil todas las penas capitales llevan consigo la *infamia.*

Por los principios del derecho canónico, la simple acusacion de un grave crímen basta para hacer á uno infame. Véase ACUSADO.

§ II. EFECTOS DE LA INFAMIA.

Los efectos de la *infamia* en la sociedad civil son el verse privados de la estimacion de los hombres de bien, y el no poder ejercer ciertos actos en justicia.

Segun el derecho canónico, un infame es irregular, es decir, inhábil para las órdenes y beneficios.

Esta irregularidad se deduce de los pasages de San Pablo en que, hablando de los diáconos y obispos, quiere este apóstol que gocen de una buena reputacion: *Oportet episcopum irreprehensibilem esse... Oportet autem illum testimonium habere bonum ab iis qui foris*, etc.

Así que la regla 87 del Sexto no podria tener un fundamento mas respetable: *Infamibus portæ non pateant dignitatum. C.* 11, *de Excessib.*

Se entiende por personas infames, dice Gibert, las que son viles é indignas; pues que estas dos clases de personas están comprendidas bajo el nombre de infames. En efecto, si la *infamia* hace indignos de los cargos civiles, con mucha mas razon debe excluir de las funciones eclesiásticas que exigen en el que las ejerce disposiciones mas santas: *Si enim ad sæculares honores famosis aut notatis hominibus non pateat aditus, accusatione præsertim criminis pendente, multo minus ad ecclesiastica ministeria, quæ majorem promovendi dignitatem exigunt* (1).

El mismo autor añade, con muchos otros, que la *infamia* no solamente priva á un clérigo de las dignidades de que está revestido, sino que le hace incapaz de obtener otras en lo sucesivo.

§ III. COMO TERMINA LA INFAMIA Y LAS PENAS QUE LA SON PROPIAS.

Dice Gibert que cesa la irregularidad de la *infamia*: 1° restableciendo al infame en su honor; 2° justificándose; 3° por la penitencia y enmienda de vida; 4° renunciando á la profesion que le infamaba; y 5° por el trascurso del tiempo.

1° Dice el autor citado que cuando la *infamia* proviene de la ley, el restablecimiento de ella pertenece exclusivamente al príncipe; mas cuando proviene del cánon, el que pueda dispensar este, puede restablecer al infame; y por último, cuando la *infamia* procede de una sentencia, si aquel que la ha dictado puede dispensarla, puede tambien restablecer al infame. Segun ciertos canonistas el Papa puede libertar de la *infamia, etiam quo ad temporalia.*

2° La justificacion hace cesar la *infamia*, y nada mas justo que esto. No hay persona en el mundo contra quien la calumnia no pueda tirar sus dardos venenosos: la mentira los lleva muchas veces, y así se condena á un inocente. La justicia no deja por esto inclinar su balanza; juzga por los cargos; y es rara esta desgracia, porque si bien basta una sola lengua para acusar á un hombre de bien, se necesitan pruebas fuertes para hacerle condenar.

3° La penitencia ó arrepentimiento proporcionado al crímen, hace cesar la *infamia* popular; pero no basta para hacer capaces de recibir órdenes, si la Iglesia no lo consiente.

4° Cuando una profesion hace infame, se exime uno de la *infamia* renunciándola, siempre que la profesion no sea infamante sino respecto de la persona que la ejerce; mas cuando la profesion es infamante en sí misma, como la de farsante (*Can.* 2, *dist.* 33), no cesa la *infamia* con el ejercicio de la profesion; se necesita ademas le dispensa de la Iglesia.

5° Cuando no hay *infamia* mas que durante un tiempo determinado, termina esta al espirar este mismo tiempo; mas cuando es el efecto de un crímen público en virtud del cual ha sido uno condenado en justicia, en este caso, no cesa sino cuando el crímen ha prescrito: véase pues cuándo prescribe un crímen, en las palabras PURGACION, PRESCRIPCION.

INFANTICIDIO. Es la muerte violenta dada á un niño al tiempo de nacer, ó mas ó menos des-

(1) Corrado, Paraphras. parte III, c. 6, n. 3.

pues de su nacimiento. En cuanto á la destruccion voluntaria del feto desde la época de su formacion hasta aquella que tiene fijada la naturaleza para su expulsion fuera del claustro materno, véase ABORTO.

« Hay mugeres desnaturalizadas, dice un célebre jurisconsulto de nuestros dias, que desoyendo la voz de la humanidad, y ahogando ese instinto vivo y poderoso que el Criador ha impreso en el corazon de todas las madres, meditan á sangre fria y llevan á cabo resueltamente el asesinato de sus propios hijos, y sin remordimiento por un crimen tan horroroso, vuelven á correr desenfrenadamente tras todo género de placeres. »

« Cuando el niño ha nacido, dice un ilustre profesor de medicina legal (1); cuando la madre ha podido ver sus facciones ó las del padre reproducidas en el rostro de la criatura; cuando ha oido su débil llanto; cuando ha podido sentir por ella ese interés vivísimo que inspira la inocencia y la debilidad; si no responde á la voz de la naturaleza, si ahoga los sentimientos de madre é inmola fria, obcecada é implacable esa tierna víctima en las aras del ídolo cruel que la subyuga, la inmoralidad del acto es de lo mas atroz, y la delincuente no es en nada acreedora á la compasion del tribunal. »

Este horroroso crímen entienden de él exclusivamente los tribunales ordinarios; bajo este punto de vista no es del dominio del derecho canónico, y bajo el aspecto de la averiguacion de los casos en que se ha cometido, su exámen es propio de la medicina forense. Sin embargo, no podemos menos de trasladar á este lugar las disposiciones legales que marcan las penas con que se castiga.

« El *infanticidio* voluntario tiene el carácter de » homicidio alevoso, porque el niño que es víc- » tima de él no puede defenderse, ni huir ni pedir » socorro, y lejos de excitar la cólera ó el abor- » recimiento, no inspira sino sentimientos de lás- » tima y compasion, por lo que el infanticida » debe sufrir la pena del asesino, y siendo el » mismo padre ó madre del niño, la del parrici- » da. » *Ley* 12, *tít.* 8, *Part.* 7.

Por último, copiamos textualmente lo que dice la *ley* 5, *tít.* 37, *lib.* 7 *de la Novis. Recop.*, á fin de que teniendo conocimiento de ella los párrocos, hagan hasta donde alcance su ministerio pastoral para libertar á los débiles seres que en estas ocasiones solo el cuidado de la Providencia los liberta de una muerte segura.

« A fin de evitar los muchos *infanticidios* que » se experimentan por temor de ser descubiertas » y perseguidas las personas que llevan á exponer » alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y » matan, sufriendo despues el último suplicio, » como se ha verificado; las justicias de los pue- » blos, en casos de encontrar de dia ó de noche, » en campo ó en poblado á cualquiera persona » que llevase alguna criatura, diciendo que va » á ponerle en la casa ó caja de expósitos, ó á » entregarle al párroco de algun pueblo cer- » cano, de ningun modo la detendrán ni exa- » minarán, y si la justicia lo juzgare necesa- » rio á la seguridad del espósito, ó la persona » conductora lo pidiese, le acompañarán hasta » que se verifique la entrega, pero sin pregun- » tar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente » al conductor, y dejándole retirarse libremente. » Como por este medio, ó por el de entregarse » las criaturas al párroco del pueblo donde han » nacido ó al del otro cercano, cesa toda dis- » culpa y excusa para dejar abandonar las cria- » turas, especialmente de noche á las puertas » de las iglesias ó de casas de personas partícu- » lares ó en algunos lugares ocultos, de que ha » resultado la muerte de muchos expósitos; serán » castigadas con toda la severidad de las leyes » las personas que lo ejecutasen, las cuales en el » caso reprobado de hacerlo, tendrán menor pena » si inmediatamente despues de haber dejado la » criatura en alguno de los parages recibidos, » donde no tenga peligro de perecer, dan noticia » al párroco personalmente ó por escrito (tambien » pueden hacerlo bajo el sigilo de confesion), ex- » presando el parage donde esté el expósito para » que sin demora lo hagan recoger. »

INFEUDACION. La *infeudacion* (que en nuestra lengua se dice mas generalmente *enfeudacion*) era una especie de investidura que se diferenciaba algo del arrendamiento á feudo; pero en el uso se observaba poco esta diferencia, y por *infeudacion* se entendia ya la recepcion en pleito homenaje ó la investidura (véase INVESTIDURA), y ya tambien el arrendamiento en feudo, que siendo de la misma naturaleza que el enfitéusis, estaba sometido á las formalidades generales de las enajenaciones. Véase ENFITÉUSIS, ENAJENACION.

En el derecho canónico se encuentran muchos textos relativos á los diezmos enfeudados; así que, aun cuando no existen ya los diezmos (véase DIEZMO), diremos sin embargo algunas palabras acerca de la *infeudacion*, para la inteligencia de los antiguos canonistas, que casi todos tratan de ella.

Es una regla segun el derecho canónico, que los legos son incapaces de gozar del derecho activo de los diezmos, es decir, del derecho de percibir los diezmos eclesiásticos. A este efecto se citan los textos siguientes: *C. Quia sacerdotes* 10, *qu.* 1; *c. Decimas* 16, *qu.* 7; *c. Causam, de Præscript.*; *c. fin. de Rer. permut. c.* 2, *de Judic. glos. communis*; *in c. Quamvis, de Decimis.*

Los autores que consideran los diezmos como un derecho enteramente espiritual, dicen que ni aun el obispo puede darlos á los legos, contra esta incapacidad, á no ser que tratase de libertar

(1) Mata, Tratado de Medicina y Cirugía legal, tom. 2º, p. 392 de la 2ª edicion.

á su iglesia de una opresion tiránica. Esta incapacidad es tan absoluta en el sistema de estos autores, que las posesiones á título de una *infeudacion* anterior al Concilio de Letran, no son una prueba de lo contrario: *Laici nec ante, nec post concilium Lateranense fuerunt decimarum capaces* (1).

Estos mismos autores atribuyen el uso de los diezmos enfeudados, á tiempos penosos de turbaciones, en que los obispos hacian protectores de sus iglesias, dándoles los diezmos á los señores que estaban mas bien en estado de defenderlas. Con este ejemplo, otros varios señores no esperaron en lo sucesivo que los obispos les diesen los diezmos, sino que se apoderaron de ellos por sí mismos. El clero se quejó de estas usurpaciones, y para que cesasen, el papa Alejandro III hizo dar en el Concilio de Letran, habido bajo su pontificado el año 1169, el siguiente decreto: *Prohibemus ne laici decimas cum animarum suarum periculo detinentes, in alios laicos possint aliquo modo transferre. Si quis vero receperit et Ecclesiæ non reddiderit, christiana sepultura privetur* (*Cap.* 10 *de decimis*).

En la época de la revolucion, muchos legos poseian diezmos enfeudados, lo cual contribuyó no poco á tornarlos odiosos y hacerlos al fin suprimir totalmente.

INFIEL. El que carece de fé. Segun Santo Tomás hay dos clases de *infieles*, los que no tienen fé por no haber oido nunca hablar de ella, y los que resisten y desprecian la fé que se les anuncia. La primera de estas infidelidades es una pena misteriosa y consecuencia del pecado de nuestro primer padre; la otra es un verdadero pecado actual y efectivo (2).

Es un gran principio de derecho natural y eclesiástico, que la fé no debe ser jamás obra de la fuerza y violencia: esto disponen terminantemente los cánones y varios textos del derecho; hé aquí uno sacado del IV Concilio de Toledo, cuyas palabras no pueden ser mas explícitas: « De ju- » dæis autem præcipit sancta synodus nemini » deinceps ad credendum vim inferri. Cui enim » vult Deus miseretur, et quem vult indurat; non » enim tales inviti salvandi sunt, sed volentes, » integra sit forma justitiæ. Sicut enim homo pro- » prii arbitrii voluntate serpenti obediens periit, » sic vocante se gratia Dei, propria mentis con- » versione homo quisque credendo salvatur. Ergo » non vi, sed liberi arbitrii facultate ut conver- » tantur suadendi sunt, non potius impellendi. » Qui ante jampridem ad cristianitatem coacti » sunt venire (sicut factum est temporibus reli- » giosissimi principis Sisebuti), quia jam constat » eos sacramentis divinis sociatos baptismi gra- » tiam suscepisse, et chrismate unctos esse, et » corporis et sanguinis Domini extitisse partici- » pes, oportet ut fidem, quam etiam vi vel ne- » cessitate susceperunt, tenere cogantur, ne no- » men Domini blasphemetur, et fides quam » susceperunt, vilis et contemptibilis habeatur. »

En cuanto al estado de los *infieles* con relacion á la Iglesia, hé aquí la doctrina de los canonistas sobre este punto. Hemos dicho en las palabras IGLESIA, EXCOMUNION, que los *infieles* no son miembros de la Iglesia, lo que hace que estén libres de sus excomuniones: *Cum Ecclesia*, dice el Concilio de Trento, *in neminem judicium exerceat qui non prius in ipsam per baptismi januam fuerit ingressus* (3). *Ad Ecclesiam non spectat de his qui foris sunt judicare. C. Multi* 2, *qu.* 1.

Pero como los canonistas consideran á los *infieles* como criaturas sometidas al soberano imperio de Dios, y como individuos capaces de participar de los méritos de Jesucristo, cuyo vicario en la tierra es el romano pontífice, no titubean mucho en conceder á este último cierto derecho de jurisdiccion sobre ellos, *saltem quoad legem naturæ*, y aun el papa Inocencio no hizo en cuanto á esto ninguna restriccion: « Etenim, *dice*, » cum Christus plenam receperit potestatem, » unde in psalmo, Deus judicium tuum regi da; » non videretur diligens paterfamilias nisi vicario » suo, quem in terra dimittebat, plenam potesta- » tem super omnes dimisisset. Item alibi, Pasce » oves meas: omnes autem, tam fideles quam » infideles, oves sunt Christi per creationem, licet » non sint de ovili Ecclesiæ; et sic per prædicta » apparet quod Papa super omnes habet juris- » dictionem, et potestatem de jure, licet non de » facto. »

Segun estos principios varios papas mandaron á los judíos que quemasen su *Talmud*, y Panormio y algunos otros dijeron que los crímenes eclesiásticos de los *infieles* deben ser castigados por el Papa, los delitos civiles por el príncipe temporal, y los mistos por ambos á la vez. Efectivamente se hallan en el derecho las sentencias de algunos papas contra los judíos ó *infieles* delincuentes en materias de matrimonio y aun de usura. *C. In nonnullis, de Judæis*: *C. Post miserabilem*; *C. fin. de Usur*: *C. Cum sit generale, de For. competenti.* Dicen los mismos autores que los papas pueden mandar á los *infieles* que reciban los predicadores de la fé, y que no molesten á los fieles que están bajo su dominio, bajo pena de libertarlos de él: *C. Cum sit*; *C. Ex speciali*; *C. et fin. de Judæis*; *C. Mancipia et seq*, 54 *dist.*

Fagnan, que refiere la doctrina que acabamos de exponer con respecto á los *infieles*, propone despues la cuestion de si están obligados á seguir los cánones y leyes eclesiásticas, la que resuelve por medio de esta distincion; si contienen los cánones una disposicion general que obliga á

(1) Fagnan, *in c. Cum apostolica, de His quæ fiunt a prælat.* Rebuffe, *de decim. cap.* 7, *qu.* 13; Guipape, *decis.* 61; Moneta, *de decim.* 5, *qu.* 4, n. 57.

(2) S. Thom. 2ª, 2ª, qu. 10.

(3) Sess. XIV, cap. 2.